



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0161-2003-AA/TC  
LIMA  
HUGO ARANGO ARCE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hugo Arango Arce contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33 del segundo cuaderno, su fecha 17 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, y la Sala Civil del Cono Norte de Lima, a fin de dejar sin efecto la resolución del 24 de enero de 2001, que declaró improcedente su recurso de casación; y la resolución del 15 de setiembre del 2000, que declaró nulo lo actuado y concluido el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que interpuso contra la Cooperativa Agraria de Producción Virgen del Rosario Limitada Número 77. Alega que los emplazados han afectado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional determinado, de esa manera, que el proceso sea irregular.

La Sala de Derecho Público de Lima, con fecha 13 de junio de 2001, declaró improcedente la demanda, por estimar que lo que pretende el demandante es que se vuelva a revisar el criterio jurisdiccional asumido por los emplazados, situación que no puede considerarse como atentatoria del debido proceso, pues se estaría desvirtuando la esencia misma de las acciones de garantía, que no es otra que la protección de los derechos constitucionales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos, y por estimar que el actor pretende se vuelva a revisar las pruebas actuadas en el proceso que cuestiona, lo que resulta contrario a lo normado por el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución.

**FUNDAMENTOS**

1. De los argumentos expuestos por el demandante a lo largo del proceso, se advierte que su real pretensión es que se efectúe un reexamen de las resoluciones expedidas en el proceso que cuestiona, y que le son adversas, a fin de que se le declare propietario mediante la prescripción adquisitiva de dominio, no evidenciándose, en absoluto, que se hayan afectado los derechos constitucionales invocados.
2. En efecto, de autos fluye, que frente a las resoluciones que impugna, el actor ha hecho pleno uso de su derecho de defensa y ha accedido a la garantía de la pluralidad de instancias, toda vez que tuvo la oportunidad de presentar los recursos pertinentes, incluido –como se expresa en los antecedentes– el de casación.
3. Consecuentemente, este Colegiado estima que, al no haberse acreditado que las resoluciones cuestionadas se deriven de un proceso irregular, y, por tal efecto, que se hayan vulnerado los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**D. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR